



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 70001-33-33-002-2017-00356-00

Demandante: BERTHA ISABEL CARRASCAL DE FUENTES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede y estando el presente proceso para estudio de admisión después de subsanada la demanda, procede esta Unidad Judicial a analizar si existe la falta de competencia funcional en el presente asunto teniendo en cuenta lo resuelto dentro del proceso No. 11001010200020170180000, por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, anexo a folios 77 a 85 del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, se inadmitió la presente demanda con respecto a la adecuación del sujeto pasivo, como también se le puso de presente la resolución del conflicto de competencia que hiciera el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, frente al suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, otorgando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se constituye la falta de competencia funcional requerida para conocer de la demanda instaurada cuya pretensión hace referencia al reconocimiento de prestaciones sociales y demás acreencias laborales producidas por el contrato laboral suscrito entre los demandantes (Madres Comunitarias) y fundaciones y/o Asociaciones y demás intermediarios del I.C.B.F?

TESIS DEL DESPACHO

Se sostendrá que si se constituye la falta de competencia funcional requerida para conocer de la demanda instaurada cuya pretensión hace referencia al reconocimiento de prestaciones sociales y demás acreencias laborales producidas por el contrato laboral suscrito entre los demandantes (Madres Comunitarias) y fundaciones y/o Asociaciones y demás intermediarios del I.C.B.F.

ARGUMENTO CENTRAL

El artículo 138 del CGP, aplicable por remisión expresa de la ley 1437 de 2011, advierte los efectos de la declaración de falta de Jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, al respecto el precitado artículo Arguye: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse

Así mismo, Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011... "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan junción administrativa..."

Frente al caso objeto de estudio, es menester declarar la falta de competencia Funcional, para seguir con el trámite del presente proceso, ello teniendo en cuenta el fallo proferido por la H. Corporación, frente al conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción ordinaria y Contenciosa Administrativa.

CASO CONCRETO.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso 11001010200020170180000, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, dirimió el conflicto suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y Contenciosa Administrativa, otorgando la competencia a la ordinaria, ello en virtud al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Señora KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ contra el ICBF, donde solicita se reconozcan los derechos y prestaciones sociales a que tiene derecho como madre comunitaria por haber laborado con entidades intermediarias del ICBF.

Resolvió la alta Corporación, que el litigio no puede ser resuelto por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto lo que se pretende es reconocer la existencia de un contrato de trabajo o de una relación laboral por haberse desempeñado como madre comunitaria voluntaria y en aplicación al Artículo 2 del decreto 289 de 2014, se establece que la forma de vinculación de las madres comunitaria, se realiza mediante un contrato de trabajo y por consiguiente, el conocimiento del proceso corresponde al Juez Laboral.

Como quiera que en los procesos de marras lo que pretende la parte actora, es el pago de salarios y prestaciones sociales - reconocer la existencia de una relación laboral-, por haber laborado como madre comunitaria y teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esta Unidad Judicial siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se estima incompetente para conocer del asunto, razón por la que ordenará su envío a la Oficina Judicial, para que realice el reparto del proceso a la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: Evidénciese la Falta de Competencia Funcional de este despacho para continuar con el trámite de los procesos, informando que dicha decisión no afecta la validez de lo actuado tal como lo establece el artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial de Sincelejo el presente proceso, a efectos de que sea repartido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral competente.

TERCERO: háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez.

mcu

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 2019 notifica a las partes
de la providencia anterior, hoy 11 FEB 2019
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)